

# Teoría tridimensional del derecho

## *Three-dimensional theory of law*

**Francisco Javier Casillas Vioratto.**

Universidad ETAC, Campus Chalco.

**Recibido:** Mayo 2017

**Aceptado:** Agosto 2017



### Resumen

Este trabajo aborda el tridimensionalismo jurídico desde diversas corrientes filosóficas del derecho: la dimensión fáctica del realismo jurídico, la dimensión axiológica del lusnaturalismo y la dimensión jurídica del luspositivismo. Señalando que el hecho, el valor y la norma se encuentran en un devenir constante y deben ser implicados dentro del campo de la disciplina.

**Palabras clave:** Tridimensionalismo, jurídico, luspositivismo, lusnaturalismo, realismo jurídico, axiológico, fáctico, historicismo.

### Abstract

This work addresses legal three-dimensionalism from various philosophical currents of law: the factual dimension of legal realism, the axiological dimension of lusnaturalism and the legal dimension of luspositivism. Noting that the fact, the value and the norm are in a constant evolution and must be involved within the field of discipline.

**Keywords:** Three-dimensionalism, legal, Illusivism, Illusuralism, legal realism, axiological, factual, historicism.

## Introducción

Este texto parte de la postura de Miguel Reale, quien planteo una propuesta para el estudio y la aplicación del derecho, el Tridimensionalismo jurídico, que articula el hecho, el valor y la norma como unidades concretas. La investigación pretende abarcar a esta ciencia jurídica como un todo, a partir de una postura dialéctica que la ve en tres áreas: fáctica, axiológica y jurídica, tomando en cuenta a tres de las corrientes iusfilosóficas: el realismo jurídico (la dimensión fáctica), el lusnaturalismo (dimensión axiológica) y el luspositivismo (dimensión jurídica).

## Desarrollo

### Principales posturas del tridimensionalismo jurídico

Miguel Reale acuñó y difundió la teoría tridimensional del derecho a través de su obra homónima (1953), al respecto, Fernández Sessarego (2001) menciona que:

Debemos precisar que en el Tridimensionalismo de Reale existen dos momentos a tener en consideración: Un primer momento en el que se concibió un Tridimensionalismo general o abstracto



donde los tres elementos norma, valor y hecho sólo se yuxtaponen asumiéndose éstos como elementos aislados y estáticos, teniendo en cuenta, claro está, que no se puede prescindir de ninguno de estos. Un segundo momento, en el que estas tres dimensiones se integran en un proceso dinámico y unitario. Es decir, que a las dimensiones del derecho no se les aprende aisladamente sino en la unidad misma del derecho (p.77-78).

Resultando importante precisar que dentro del segundo momento señalado por Fernández Sessarego, en relación con la postura de Reale y su tridimensionalismo, es cuando realmente apreciamos la yuxtaposición del estudio del Derecho, a partir de precisar que la norma no puede ser vista de manera parcial, para poder entender a esta ciencia, siendo necesario el complemento dialéctico de las otras dos vertientes o dimensiones, las cuales son: la dimensión fáctica, la cual se refiere al valor de los hechos sociales e incluso psicológicos que llevan a delimitar a la Ciencia Jurídica; y por el otro ángulo encontramos a la axiología, implementado los valores de los cuales se encuentra plagada la norma jurídica.

Para Reale (1997, p.69): “El Tridimensionalismo constituye la representación de la toma de conciencia de las implicaciones que dicha verificación establece para cualquier género de investigación sobre el derecho y sus correlaciones, en los distintos ámbitos de la ciencia del derecho, la sociología jurídica o la filosofía del derecho”.

Resultando trascendental para todos los sujetos que intervienen en la formación y aplicación de la norma jurídica -operadores, doctrinarios, investigadores- no fijar su atención de manera parcial al estudiar esta ciencia, debiendo observarla como un todo, en sus tres dimensiones.

Previamente, Sessarego (1950) elaboró una tesis universitaria llamada *Bosquejo para una determinación ontológica del derecho*, donde indica: “La ciencia del derecho se constituye por la intervención de tres elementos: norma (entendida como pensamiento), conducta humana (objeto) y valor (finalidad). Tres elementos que pertenecen al ámbito del derecho, que se exigen mutuamente y que al parecer, vinculados esencialmente, constituyen la ciencia jurídica” (p.83). En este apunte el autor no sólo cita la postura de Reale, también muestra su postura tridimensionalista. Así, él ve la norma como el pensamiento básico del derecho, señalado la dimensión de la conducta humana, resultando el objeto de ésta una ciencia, y señala que es la finalidad de la ciencia jurídica.

Bajo este razonamiento, Peña Jumba (1998) define al derecho: “Como el conjunto de reglas o normas que, a partir de su propio concepto de justicia, decide un grupo social determinado. Es decir, el derecho consistiría en la vigencia o validez de una serie de reglas o normas jurídicas que responderán a la realidad y voluntad de un grupo social” (p.55). Siendo el soporte de esta postura, el aspecto axiológico, el fáctico y el jurídico. Desde esta óptica Peña Jumba, siendo otro de los autores sudamericanos que apoyan esta corriente, refiere la dimensión normativa como el conjunto de reglas o normas. En el aspecto axiológico toma como base la justicia y su ángulo fáctico a través de un grupo social.

Hans Welzel, tratando de superar el Positivismo y el Iusnaturalismo, a partir de una concepción que observe los factores de orden moral, la ordenación legal y el actuar social; desde su perspectiva, el derecho deberá influir sobre estos factores “mediante su contenido de valor; sobre la conciencia moral,



en función a su permanecía sobre la costumbre; y a través de su fuerza, sobre los instintos egoístas” (1977, p.5).

De igual forma el doctrinario Stone, en su obra *Concepción Integral del Derecho*, habla de tres posturas (dimensiones) de la jurisprudencia:

1. La **jurisprudencia analítica**, resultado de un análisis de los términos jurídicos y de una investigación sobre las interrelaciones lógicas de las proporciones legales;
2. La **jurisprudencia sociológica**, consagrada a observar e integrar, generalizados, los efectos del derecho sobre las actividades y el comportamiento de los hombres; y
3. La **teoría de la justicia**, que investiga el contenido u objeto del derecho en términos de un deber ser ideal (1961, p.31).

En la visión de este autor también hay tres dimensiones: la postura jurídica a partir de la jurisprudencia analítica (norma), la fáctica, contemplada en la jurisprudencia sociológica (hecho) y la axiológica, constreñida a la teoría de la justicia (valor).

Rodríguez Céspedes (2006), en relación con esta corriente epistemológica, refiere:

**Esta corriente del pensamiento jurídico propugna por una visión integral del derecho, en el que se consideran los tres aspectos que conforman el fenómeno jurídico: la norma, el hecho y el valor. Los partidarios de esta escuela afirman que el derecho, es a la vez, norma, hecho y valor, o lo que es lo mismo, que en él se da la eficacia, la validez extrínseca y la validez intrínseca, que serían las tres dimensiones del derecho (p. 187).**

Por tanto, para este doctrinario, en concordancia con las tres dimensiones del derecho, es un requisito encontrar dentro de la eficacia del área jurídica la normatividad, el hecho dentro de la validez extrínseca y la parte axiológica en la validez intrínseca del derecho.

De acuerdo con los tridimensionalistas, el derecho manifiesta una integración incesante de valores. Para ellos, valor es normar el mundo práctico, atendiendo el dinamismo humano y los fines de la vida social. Sostienen, asimismo, que el concepto de norma es posterior al de valor, por lo que éste, como producto de normas, determina lo que debe ser y lo que no.

Witker y Lara, en su libro *Metodología jurídica*, señalan que la investigación empírica de carácter jurídico puede referirse:

- **Al estudio de las fuentes directas de la norma jurídica, por ejemplo, códigos, leyes, reglamentos.**
- **Al conocimiento del cumplimiento real de la norma o sea a la eficacia o efectividad de la misma, y**
- **Al estudio de los fenómenos sociales a través de los cuales se manifiesta y evoluciona la norma jurídica, sin dejar de relacionarla con los aspectos económicos y políticos que caracterizan al entorno social (1995, p.241).**

Los autores anteriores fundan su postura en la investigación práctica del derecho a partir de tres vertientes: las *fuentes directas* de la norma jurídica, señalando las leyes internas de un país; el conocimiento de la misma, y la *voluntad de las personas* para cumplir dichos mandamientos, y al



cumplir con lo preceptuado por la norma, ésta resulta eficaz y efectiva. Para finalmente ubicar el hecho (dimensión fáctica) ubicado en la parte sociológica del individuo, acompañado de la economía y la política de un país.

Debiendo, por tanto, precisar no sólo que el Derecho es un problema de la ontología y se deben precisar los ángulos de observación, estudio y aplicación del fenómeno jurídico. “En este contexto de categorización se hace conveniente reconocer que el fenómeno jurídico se presenta como un objeto cultural tridimensional: a) como técnica que resuelve conflictos o controversias jurídicas; b) como expresión del poder; y c) como valor que aspira a una utopía de equidad, convivencia y paz entre los individuos y grupos sociales de un país determinado” (Witker y Lara, 1995, p.241).

Por su parte, Norberto Bobbio plantea la existencia de tres tareas:

1. **De la filosofía del derecho, que se destina al estudio de la metodología jurídica y la teoría de la justicia, teniendo como objeto propio, la determinación de los fines que deben guiar a la sociedad humana.**
2. **De la sociología jurídica, que tiene por objeto la indagación de los medios que han de ser empelados para alcanzar mejor dichos fines.**
3. **De la teoría general del derecho, que tendría reservada la misión de establecer la forma a que deben atenerse los medios para alcanzar los fines propuestos (1950, p.18).**

Siendo, por tanto, estos tres ángulos de la postura jurídica, vistos a través de la dimensión normativa desde la filosofía del derecho, la dimensión fáctica, teniendo como directriz a la sociología jurídica y la dimensión axiológica contemplada por la teoría general del derecho.

### **Tridimensionalismo específico o concreto**

En respuesta al tridimensionalismo genérico o abstracto, Reale propone su teoría dialéctica de la integración del hecho, el valor y la norma y señala que: “únicamente gracias a la comprensión dialéctica de los tres factores se hace posible alcanzar una comprensión concreta de la estructura tridimensional del derecho, en su natural temporalidad” (1997, p.65).

Serán entonces los tridimensionalitas concretos quienes asuman el carácter fáctico-axiológico-normativo del derecho, desde su unidad dialéctica e histórica. Esta corriente propone que el valor, el hecho y la norma deberán formar parte de la expresión jurídica, a partir de la argumentación, tanto en la filosofía, la sociología y la ciencia del derecho.

Recasens Siches, en su postura sobre las tres dimensiones del derecho se refiere al aspecto fáctico como la realidad jurídica, la cual se conforma de valores. Se refiere al derecho como una norma, con características especiales, elaboradas por los hombres con el propósito de realizar valores. “Concepción que mantiene las tres dimensiones, que en palabras de Reale son valor, norma y hecho, en cuanto indisolublemente unidas entre sí, además de tener una relación de implicación esencial. El derecho es una norma social (hecho), de forma normativa destinada a la relación de valores” (1970, p.159).

Resultando, por tanto, la principal aportación de Recasens Siches (1970) la necesidad de que los estudiosos de la rama jurídica deban tomar en cuenta que: “El derecho es un producto cultural y en



esa medida histórica, desde sus tres dimensiones que no se manifiestan yuxtapuestas, sino como tres elementos entrelazados de forma indisoluble y recíproca” (p.161).

Para este jurista guatemalteco, las tres formas del derecho se encuentran inmersas en una norma (jurídica) aplicada a la sociedad (fáctica) la cual tiene como destino final relacionarse con los valores jurídicos (axiológica).

### Tridimensionalismo de Miguel Reale

En la relación con la postura del maestro brasileño Miguel Reale (1997), en su obra *Teoría Tridimensional del Derecho* señala las características de la teoría lusfilosófica:

**La correlación entre dichos tres elementos es de naturaleza funcional y dialéctica, dada la <<implicación-polaridad>> existe entre hecho y valor de cuya tención resulta el momento normativo. Hecho, valor y norma, destacando del mismo la afirmación nuclear que el derecho <<no es puro hecho, ni pura norma>>, sino que es el hecho social en la forma que le da una norma racionalmente promulgada por una autoridad competente, según un orden de valores (Reale, 1997, p.76).**

Acotando, según Reale, el derecho debe ser estudiado de manera dialéctica, es decir, en constante movimiento y adaptándose a la evolución social. Contraponiendo la polaridad entre hecho y valor el resultado será la creación de la normativa jurídica. Este autor concreta su postura señalando que el núcleo del derecho no puede ser sólo el hecho ni la norma ni lo valorativo de esa ciencia, resaltando su postura sobre las tres dimensiones, al precisar que el hecho que se encuentra en la sociedad y que repercute en la misma, debe ser previsto y sancionado de manera normada, la cual debe ser elaborada y promulgada por el órgano del Estado que crea la ley, y ese ordenamiento jurídico debe ser realizado de acuerdo a los valores vigentes en ese momento y territorio.

### Tridimensionalismo y dialéctica de complementariedad

Reale no sólo analiza las tres dimensiones del derecho, también estructura un método dialéctico encargado de su desarrollo: el carácter dialéctico del conocimiento (relacional) abierto a nuevas posibilidades de síntesis, sin que concluya jamás, en virtud de la esencial irreductibilidad de los dos términos relacionados o relacionables. Se la denomina ‘de complementariedad’ (Reale, 1977, p.82).

La dialéctica es un proceso en movimiento, es una teoría de tres partes: tesis, antítesis y síntesis en un comparativo con el tridimensionalismo jurídico. Se puede señalar la parte fáctica de la sociedad como la tesis; la norma jurídica en su postura complementaria de la parte sociológica como la antítesis; y la parte valorativa de la norma como la síntesis del derecho, la cual al concluir el proceso vuelve a comenzar.

### Dimensiones que componen al tridimensionalismo jurídico

Dentro de la postura dialéctica, Reale hace un análisis de las dimensiones del tridimensionalismo jurídico, proponiéndolas así: a) la dimensión normativa, como el normativismo jurídico concreto; b) la dimensión axiológica, como el historicismo axiológico; y c) la dimensión fáctica, como la persona como valor, fuente de la experiencia ético-jurídica.



### El normativismo jurídico concreto (dimensión normativa)

De acuerdo con esta teoría lusfilosófica, la primera dimensión del derecho la encontramos en el aspecto normativo jurídico (tesis) a partir de la propuesta de un proceso dialéctico constante que señala al derecho no como una ciencia estática, sino en constante cambio y adaptación social. Y, por tanto, se debe precisar que esta dimensión (normativa) dialéctica interactúa de forma permanente y constante con la axiológica (valor) y la fáctica (hecho) que complementan el ciclo del derecho, ya que éste es una ciencia integral.

Al respecto, Reale (1997) señala que:

**Así, considerándose la experiencia jurídica estáticamente en su estructura, o en su funcionalidad o proyección histórica, se verifica que sólo puede ser correspondida en términos normativos concretos, consubstanciándose en las reglas de derecho toda la gama de valores, intereses o motivos de que se compone la vida humana, y que el intérprete debe procurar captar, no sólo según las significaciones particulares emergentes de la praxis social, sino también en la unidad sistemática y objetiva del ordenamiento vigente (p.86-87).**

### Historicismo axiológico (dimensión axiológica)

En relación con el valor, como otra dimensión del derecho, Reale considera el lusnaturalismo y el historicismo como fuentes ético-valorativas de esta teoría, corriente que en su momento se ve complementada con la práctica dentro de esta área.

**La historia es, en verdad, impensable como algo concluido, mera catalogación muerta de hechos de la humanidad <<pasada>> pues la categoría del pasado existe sólo en cuanto hay posibilidad de futuro, dando sentido al presente que se convierte en pasado. El presente, como tensión entre pasado y futuro, el deber ser dando peso y significación a lo que se es y se fue, lo que me lleva a establecer una correlación fundamental entre valor y tiempo, axiología e historia (Reale, 1997, p.90).**

Así, el derecho parte de tres dimensiones angulares y de la dialéctica de Reale. Señalando a la historia como la representación de la dimensión axiológica o valorativa del estudio del derecho, conformando la parte triangular del mismo a partir de su tesis que sería el presente del valor; el segundo ángulo lo conforma como una antítesis del pasado en cuanto al hecho social y finalmente el futuro será visto como la síntesis normativa.

### Los actos humanos (dimensión fáctica)

En cuanto al aspecto fáctico del derecho, el realismo jurídico es la corriente que prevé el hecho social y psicológico del ser humano como parte fundamental del estudio del derecho, señalándose como ciencia. Tiene como fundamento al ser humano y en este caso a partir de los hechos cotidianos que tiene que ver con la aplicación y conservación del derecho.

Respecto de su postura dialéctica, podemos señalar que el hecho se encuentra en constante relación con el valor y la norma jurídica, creando en un entorno final el aspecto fáctico-axiológico y jurídico, que emana del derecho. "Todo hecho jurídicamente relevante está ya imantado por su valor, aunque exista en él, claro está, algo específico, irreductible al valor. El hecho en suma en <<valorado>> (recibe una cualificación axiológica), pero jamás se convierte en valor" (Reale, 1997, p.102).



En relación con el análisis previamente realizado de esta corriente jurídico-epistemológica y de la postura de los doctrinarios referidos, el tridimensionalismo como corriente tiene su fundamento en el hecho, el valor y la norma, es decir, en la parte social o fáctica; la axiológica o valorativa; y el propio sentido normativo de esta ciencia. Debe ser contemplado de manera conjunta con la parte normativa a partir de la corriente luspositivista; la parte axiológica o valorativa a través del lusnaturalismo y el aspecto fáctico con la corriente lusrealista.

Por lo que las principales características de las corrientes epistemológicas de la ciencia jurídica son: lusrealismo (hecho), lusnaturalismo (valor) y luspositivismo (norma).

### El lusrealismo

La mayoría de los estudiosos del derecho encuentran el fundamento del hecho como la parte fáctica, contemplada a partir de la corriente iusfilosófica conocida con el realismo jurídico tanto el norteamericano como el escandinavo.

El lusrealismo está considerado como una ciencia social empírica que tiene su base en la propia experiencia al aplicar las normas a un caso concreto, aceptando que es una ciencia normativa, no tanto por el aspecto normativo sino porque los hechos ocurridos socialmente se refieren forzosamente a esas normas.

Existe una fuerte corriente que critica al lusrealismo por tratar de reducir el estudio del derecho a un fenómeno social, tratando de ubicar esta ciencia como una subrama de las ciencias sociales. Sobresalen como los principales representantes del realismo jurídico norteamericano los jueces: Oliver Wendell Holmes Junior, Benjamín Cardozo y Roscoe Pound. Y Axel Hägerstrom, Karl Olivecrona y Alf Ross por la parte escandinava.

### El lusnaturalismo

En cuanto a la parte axiológica de la ciencia jurídica, encontramos como la principal corriente que tiene su base en la parte valorativa, al lusnaturalismo, siendo esta escuela la más antigua y la primera que surge dentro del ámbito del estudio del derecho, teniendo como base al derecho natural.

### El lusnaturalismo teológico

El derecho natural cristiano de base teológica adquirió vigencia en la Edad Media, cuando todos los cristianos tuvieron un mismo concepto del universo; el expuesto en el nuevo testamento y en la enseñanza de los padres de la iglesia. La filosofía y demás disciplinas dominadas por la iglesia y sus doctrinas estaban influenciadas por los pensadores griegos y romanos (Aristóteles, los estoicos y los jurisconsultos romanos).

La corriente teológica del lusnaturalismo funda su postura en Dios como el creador de las leyes naturales y del derecho natural, siendo este ser supremo el que entrega las leyes para respaldar la convivencia entre los hombres, ejemplo de esa ley natural lo encontramos en los diez mandamientos de la santa



Iglesia, como forma normativa de las conductas prohibidas (no matar, no robar, no desear a la mujer del prójimo, entre otros valores axiológicos).

### El iusnaturalismo laico o racional

Esta subrama del iusnaturalismo cambia la figura teológica de la ley natural por el raciocinio del hombre, quien, sin depender de un Dios o una deidad, ha implementado normas con un carácter axiológico, para regular la convivencia de las personas dentro de su ámbito comunitario. Los autores fundadores de esta corriente incluyen a Hugo Grocio, Thomas Hobbes, Rousseau, Kant, entre otros.

Podemos decir que el iusnaturalismo es una corriente axiológica antigua, aún vigente, acerca de la creación de normas, así como con el neoconstitucionalismo hoy se ha buscado el agregar a las constituciones de los países el capítulo de derechos humanos (derechos fundamentales), como sucedió en la Constitución política federal el 10 de junio de 2011.

### El iuspositivismo

La parte normativa del derecho (norma) se fundamenta en el iuspositivismo, corriente que se apoya en el derecho positivo, que es la norma válida que se basa en un proceso legislativo que se encuentra en un texto jurídico y que tendrá aplicación por el poder judicial.

También se le ha reconocido como el positivismo jurídico que sólo reconoce valor en las normas del derecho positivo. Rechaza toda idea metafísica, y se postula contra el derecho natural, oponiéndose al valor que pretende encontrar dentro del campo jurídico del iusnaturalismo.

Dentro de los principales doctrinarios que respaldan esta corriente están Herbert, Hart, Bentham, Austin y Hans Kelsen con su positivismo escéptico. En cuanto a la postura de Kelsen, afirma que el derecho natural no existe, expresa que el derecho sólo puede ser considerado como la norma legislada basada en la Constitución.

Como crítica de esta postura existen diversos tipos de normas: morales, religiosas, sociales, éticas y jurídicas. La postura que da preponderancia a la norma jurídica sobre las otras es la obligación que emana para su cumplimiento y que se encuentra en las normas, siendo la coercibilidad o la facultad que tiene el Estado para imponer sanciones contra la persona que no cumple o respeta a la norma.

## Conclusiones

El tridimensionalismo jurídico es una corriente ecléctica que refiere que el derecho debe ser visto, no desde una sola corriente sino desde tres de ellas: el iusrealismo (el hecho), el iusnaturalismo (el valor) y el iuspositivismo (la norma).

En cuanto a sus doctrinarios, sus posturas son las siguientes:





Para Fernández Sessarego el derecho debe ser comprendido a partir de sus tres ángulos: normativo, que queda comprendido como el pensamiento del legislador; fáctico, que tiene su asiento en la conducta humana; y la finalidad del derecho en su parte axiológica.

Peña Jumba propone que debe ser visto como las reglas o normas que, a partir de su propio concepto de justicia, deciden un grupo social determinado.

Welzel ve en el positivismo la ordenación legal, en el iusnaturalismo los factores de orden moral, y en la parte fáctica como la ordenación legal y el actuar social.

Stone fundamenta su teoría de la *concepción integral del derecho* apoyándose de los tridimensionalitas en tres vertientes: la valorativa que le corresponde a la jurisprudencia analítica; la fáctica que será apoyada por la jurisprudencia sociológica; y la jurídica que se hace cargo de la justicia.

Rodríguez Céspedes señala que son tres los aspectos que conforman el fenómeno jurídico: la norma, el hecho y el valor. El valor es normar el mundo práctico, atendiendo el dinamismo humano y los fines de la vida social.

Witker y Lara señalan que en la investigación empírica jurídica el investigador se debe basar en tres ejes rectores. En el ámbito jurídico se debe apoyar en las leyes, códigos y demás ordenamientos jurídicos (dimensión normativa); en el valorativo debe ser estudiado en su aplicación y cumplimiento por los destinatarios de la norma; y en el fáctico con la aplicación real del derecho a los fenómenos sociológicos y la respuesta del hombre dentro de su sociedad.

Norberto Bobbio basa su postura tridimensionalita sobre el valor representado por la filosofía jurídica; el hecho como una parte de las tres dimensiones. La ubica como parte de la sociología del derecho y la parte normativa dependerá de la teoría general del derecho.

Recasens Siches tiene una concepción inicial sobre el tridimensionalismo, que el hecho debe ser visto a partir de una norma social; la parte normativa a partir de la realidad que ha sido normada en cuanto a su aplicación y finalmente, la axiología como producto de la relación valorativa de la norma.

Reale fue quien creó y difundió esta teoría donde articula el hecho, el valor y la norma como unidad concreta, a partir de la cual se busca situar nuevas cuestiones histórico-sociales.

Precisando la postura dialéctica de Reale del tridimensionalismo jurídico, lo funda en tres dimensiones: la normativa, es estudiada y contemplada a partir del normativismo jurídico concreto; la axiológica (valor), visto y analizada a partir del historicismo axiológico; y el fáctico (hecho), contemplado a partir del comportamiento de la persona en la sociedad, como un valor constante y una fuente directa de la relación ético-jurídica.



## Bibliografía y referencias

- Bobbio, N. (1950). *Teoría della Scienza Giurídica*. Milan: Giuffre.
- Fernández Sessarego, C. (1994). *Derecho y persona*. Lima: Grijiley.
- Fernández Sessarego, C. (2001). *El derecho como libertad*. Lima: Universidad de Lima.
- Peña Jumpa, A. (1998). *Las concepciones de justicia, derecho y orden jurídico, en justicia comunal en los Andes del Perú*. Lima: Calahuyo, PUCP.
- Reale, M. (1977). *Teoría tridimensional del derecho*. Madrid: Tecnos.
- Reale, M. (1989). *Introducción al derecho*. Madrid: Ediciones Pirámides.
- Recasens Sichez, L. (1970). *Tratado general de la filosofía del derecho*. México: Porrúa.
- Rodríguez Céspedes, B. P. (2006). *Metodología jurídica*. México: Oxford.
- Stone, J. (1961) *The Province and Function of Law*. Cambridge: Harvard University Press.
- Witker, J. y Lara, R. (1997). *Metodología Jurídica*. México: McGraw-Hill.

